

Expediente: 051480325855

Radicado: **RE-00905-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: 11/02/2021 Hora: 16:03:10 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1205 del 14 de septiembre de 2016, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"se desvió una fuente de agua y con esto se está perjudicando personas de la vereda, ya que la quebrada se está saliendo, además están utilizando el agua para lavado de papa y fumigan el cultivo taponando la fuente"*. Lo anterior en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita al lugar denunciado el 20 de septiembre de 2016, por parte de los funcionarios de la Corporación, visita que generó el Informe Técnico No. 131-1260 del 27 de septiembre de 2016, en la que se pudo examinar lo siguiente:

- *"Al sitio se accede desde la vía El Carmen de Viboral- Hospital, una cuadra antes del Hospital tomar a la izquierda, se pasa el puente, primera "Y" a la derecha, se recorre 1,1Km, se toma a la derecha 593 m, se continúa derecho 306m, se toma a la derecha 254m hasta el punto de la desviación que se encuentra en el cultivo ubicado en el costado derecho de la vía.*
- *En el sitio se encontró un canal artificial en el predio del señor Quintero, aguas que llegan a este canal debido a una derivación de caudal en la parte alta*
- *El agua es utilizada para lavar papa y riego del cultivo de hortalizas*

- *En el predio donde pasa el canal natural, de propiedad del señor Quintero, se observó un proceso erosivo en la margen izquierda, en el cual se observó desprendimiento e inestabilidad del talud*
- *El agua es conducida a la vía veredal, la cual una parte se desborda por la vía y otra pasa al otro lado de la vía por una obra transversal*
- *Las aguas que discurren por la vía están ocasionando patologías como hundimientos y lavado de finos*
- *Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, la fuente intervenida tiene una dirección diferente al canal artificial observado en campo.*
- *En la base de datos de la Corporación no reposa información a nombre del señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 750.478”.*

Y además se concluyó:

- *“En predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó una derivación de caudal de una fuente hídrica.*
- *El caudal derivado es utilizado en un cultivo de hortalizas para lavado de papa y otras actividades de riego.*
- *Debido a que el caudal derivado discurre por un canal artificial, se generaron procesos erosivos en las laderas del mismo; además este llega a la vía de acceso a la vereda aumentando los caudales de las cunetas longitudinales de la misma.*
- *Otra parte de este caudal se conduce a una fuente hídrica que nace aguas abajo de la entrega.*
- *La derivación no está autorizada frente a La Corporación, como concesión de aguas para riego”.*

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1260-2016, se procedió mediante Resolución 131-5072 del 4 de octubre de 2016 notificada por aviso el 26 de diciembre de 2016, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de captación ilegal del recurso hídrico para lavado de papa y cultivo de hortalizas entre otras actividades de riego, medida que se impuso al señor al señor Pedro Luis Quintero Duque, identificado con la cédula de ciudadanía 750.478.

Que mediante escrito con radicado 131-2323 del 24 de marzo de 2017 el señor Luis Hernando Gómez Valencia solicitó visita al predio para la verificación de la actividad.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-5072-2016, se realizó visita el día 18 de enero de 2021, que generó el informe técnico S_CLIENTE-IT-00483-2021 del 1 de febrero de 2021, en el que se encontró:

“En el nuevo recorrido realizado al predio del señor Pedro Luis Quintero Duque, se evidencio lo siguiente: El día 18 de enero del 2021, se llegó hasta el predio del señor Quintero Duque, el cual no posee habitantes en la vivienda, ni se evidencian cultivos o actividades agropecuarias; de acuerdo a la información suministrada por vecinos del señor Quintero Duque; indican que ya hace una temporada, no se hace uso del predio. En la parte alta del predio y la fuente hídrica no se evidencian obras de captación y derivación del recurso, la posible derivación por la acequia se encuentra sin uso, esta se encuentra anegada por las condiciones meteorológicas de lluvia de la noche y la mañana.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. S_CLIENTE-IT-00483 del 1 de febrero de 2021 en el cual se verificó el señor Pedro Luis Quintero Duque, no requiere concesión de aguas, ya que no se encuentra realizando uso, derivación o captación del recurso hídrico, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-5072-2016 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1205 14 de septiembre de 2016
- Informe Técnico de queja 131-1260 del 27 de septiembre de 2016.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00483 del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 750478, mediante Resolución No. 131-5072 del 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a Pedro Luis Quintero Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 750478, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

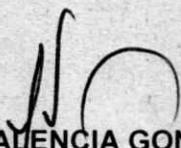
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 051480325855, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Pedro Luis Quintero Duque.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480325855

Fecha: 04/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente